

Segundo.—Trasladada a este Centro directivo la solicitud de los interesados, les será proporcionada a éstos cuanta información sea precisa a fin que el programa informático utilizado para la formulación de las declaraciones de exportación responda con la mayor fiabilidad a las exigencias de la Administración, eliminando cualquier incoherencia o incompatibilidad de tratamiento.

Tercero.—Contrastado la fiabilidad del sistema operativo del agente interesado, este Centro directivo procederá a su aprobación, que será notificada tanto al mismo como a la Aduana que corresponda, con señalamiento del código identificativo de uso y la fecha de iniciación del procedimiento.

A los fines expuestos, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales dotará de una clave singular al agente autorizado, como medida identificativa y de control.

Cuarto.—Las declaraciones de exportación formuladas por el procedimiento descrito, debidamente numeradas conforme a las instrucciones cursadas, en cada caso, serán recibidas directamente en los lugares señalados al respecto por los correspondientes Administradores de Aduanas.

Ha de entenderse, en este sentido, que la facilidad operativa que aporta el nuevo sistema no supone modificación alguna respecto de las actuaciones reglamentarias en que consiste el procedimiento administrativo de la exportación (admisión, cotejo, reconocimiento, despacho), debiendo, por tanto, la Aduana ordenar el servicio de modo que consten fehacientemente sobre el documento presentado por el agente autorizado, las diligencias y fechas que, en su caso, son de obligatoria exigencia.

Quinto.—Los Administradores de Aduanas adoptarán las medidas convenientes en cuanto se refiere a la ordenación del servicio, tramitación, supresión de toma de datos, archivo de la documentación y demás incidencias producidas.

Sexto.—En todo caso, las incidencias de los despachos consistentes en anulación de documentos, desistimiento de los interesados, suspensiones de despachos, faltas de embarque ..., serán comunicadas por las Aduanas a este Centro directivo con utilización del procedimiento reglamentario al efecto (formulario I-14).

Séptimo.—Los agentes autorizados presentarán los soportes magnéticos (cintas o «diskettes»), con las características técnicas que, en todo caso, sean establecidas, en las Aduanas correspondientes y en los plazos que, igualmente, sean acordados y que serán dados a conocer a los interesados en el momento de comunicárseles la concesión del sistema.

Octavo.—Las Aduanas que tramitarán, como se indica, los documentos presentados por los agentes autorizados, y formalizados de acuerdo con las anteriores prevenciones, según los procedimientos genéricos de tratamiento, observarán las medidas específicas de control y de cotejo adoptadas por este Centro al respecto.

Noveno.—El incumplimiento por los interesados de los requisitos establecidos implicará, con independencia del tratamiento que las posibles infracciones susciten, la desautorización al agente en cuestión para la continuidad de su acogimiento al sistema por la presente establecido.

Décimo.—Las presentes medidas serán de aplicación en los servicios territoriales desde el día siguiente de su publicación oficial.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de abril de 1989.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

9352 *RESOLUCION de 25 de abril de 1989, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, del día 20 de abril de 1989, por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 20 de abril de 1989, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 25 de abril de 1989.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

ANEXO

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo

Las variaciones producidas en los precios de adquisición de productos petrolíferos a la industria nacional, aconsejan una revisión del valor de la renta equivalente, establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre.

En su virtud, visto el expediente sobre determinación de la renta equivalente para productos petrolíferos monopolizados importados a consumo, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha acordado:

Primero.—Fijar las siguientes rentas equivalentes:

Productos	Pesetas/metro cúbico
Gasolina sin plomo	2.041
Gasolina 97 I. O.	78
Gasolina 92 I. O.	—
Gasóleos A y B	3.938

Segundo.—La aplicación de dichas rentas equivalentes entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

9353 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 20 de marzo de 1989, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre cuentas a nombre de Empresas de comercio exterior en divisas y en pesetas, autorizadas al amparo del Real Decreto 380/1988, de 22 de abril.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el capítulo III, artículo 4.º, 2, donde dice: «Los abonos en la «cuenta especial en pesetas» procederán únicamente de traspasos de cuentas ordinarias», debe decir: «Los abonos en la «cuenta especial en pesetas» procederán únicamente de traspasos de cuentas de pesetas ordinarias».

En el capítulo IV, artículo 5.º, 1, primer párrafo, donde dice: «en el artículo 1.º («cuenta en divisas en el extranjero»), debe decir: «en el artículo 1.º («cuentas en divisas en el extranjero»))».

En el capítulo VI, artículo 7.º, a), quinta línea, donde dice: «de la citada Orden», debe decir: «de la citada Orden ministerial».

En el capítulo VI, artículo 7.º, c), séptima línea, donde dice: «tenga acordado por el Banco de España un Convenio de Crédito Recíproco», debe decir: «tenga acordado con el Banco de España un Convenio de Crédito Recíproco».

En el capítulo VI, artículo 8.º, b), donde dice: «la presentación de asistencia técnica», debe decir: «la prestación de asistencia técnica».

En disposiciones finales, segunda, donde dice: «en las declaraciones trimestrales de la Empresas de comercio exterior», debe decir: «en las declaraciones trimestrales de las Empresas de Comercio Exterior».

Anexo 1, insértese fotocopia del original que se adjunta.

En anexo 1, instrucciones para la cumplimentación del modelo TE.45. Recuadro 6, guión quinto, tercera línea, donde dice: «en que estuvieran abiertas las cuentas», debe decir: «en que estuvieran abiertas las cuentas».

En anexo 1, recuadro 6, guión séptimo, tercera línea, donde dice: «a otras cuentas de divisas del mismo titular (DEBE)», debe decir: «a otras cuentas en divisas del mismo titular (DEBE)».

En anexo 3, donde dice: «Se recogerán como salidas» y «Se recogerán como entradas», debe decir: «Se recogerán como «salidas»» y «Se recogerán como «entradas»».